

LB-02377-F-0000

Luis Beltrán, 19 de Agosto de 2026.

Por emitido informe. Téngase presente lo dictaminado por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Al punto 1: Compartiendo lo dictaminado, hágase lugar a lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante [Mov. Nro. LB-02377-F-0000-E0025 PUNTO 1](#)), **DISPÓNGASE EL CUIDADO PERSONAL UNILATERAL de la niña [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] a cargo de su progenitor el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI n° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] por el TÉRMINO DE 30 DÍAS contados a partir de su efectiva notificación.**(Art. 149 CPF).

Sin perjuicio de ello, y dado que el objeto del presente expediente consiste en establecer medidas de protección integral que tiendan a erradicar y hacer cesar las situaciones de violencia que dieron origen a estas actuaciones, una vez concluido el plazo, la medida decaerá y caducará automáticamente.

A partir de entonces, todas las cuestiones vinculadas a los derechos de la niña deberán canalizarse a través de las vías legales correspondientes, con fundamento en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En tal sentido hágase saber al Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que deberá impulsar el proceso autónomo por su parte iniciado caratulado "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2]' S/ CUIDADO PERSONAL" (Expte nro. LB-00280-F-2026).

Notifíquese de manera Personal y con habilitación de día y hora.

Oficiese a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra.

Facultase a la Defensoría de Menores e Incapaces para la confección, suscripción y

diligenciamiento de lo aquí dispuesto (Art. 2 CPF).

Al punto 2: Atento el estado de autos, intimase a ambos progenitores para que en el término de **CINCO días** de notificados, **den debido cumplimiento con el abordaje socioterapéutico** dispuesto oportunamente en fecha 18/01/23, 27/11/25, 19/12/25, 25/02/26 y 22/04/26, debiendo acompañar el resultado del mismo.

Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 804 del C.CyC. (ARTÍCULO 804.- Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder).

NOTIFIQUESE.

A tales fines facultase a los letrados patrocinante de las partes (Cfme Art. 2 CPF).

Al punto 3: Téngase presente.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta